

3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.

4. El impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos; el párrafo 7 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental se aplica a toda posible limitación o supresión de esos derechos para los impedidos mentales.

5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.

6. El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la educación; a la formación y a la readaptación profesionales; a las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.

7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, y a formar parte de organizaciones sindicales.

8. El impedido tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social.

9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia o de un hogar que la sustituya y a participar en todas las actividades sociales, creadoras o recreativas. Ningún impedido podrá ser obligado, en materia de residencia, a un trato distinto del que exija su estado o la mejoría que se le podría aportar. Si fuese indispensable la permanencia del impedido en un establecimiento especializado, el medio y las condiciones de vida en él deberán asemejarse lo más posible a los de la vida normal de las personas de su edad.

10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

11. El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales.

12. Las organizaciones de impedidos podrán ser consultadas con provecho respecto de todos los asuntos que se relacionen con los derechos humanos y otros derechos de los impedidos.

13. El impedido, su familia y su comunidad deben ser informados plenamente, por todos los medios apropiados, de los derechos enunciados en la presente Declaración.

3448 (XXX). Protección de los derechos humanos en Chile¹⁸

La Asamblea General,

Consciente de la responsabilidad que le corresponde en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,

Recordando que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, o sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que, en su resolución 3219 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, la Asamblea General expresó su más profunda preocupación por el hecho de que se siguiera recibiendo información sobre constantes y flagrantes violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile, e instó a las autoridades chilenas a que tomaran todas las medidas necesarias para restablecerlos y salvaguardarlos,

Tomando nota de que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 18a. reunión, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su 60a. reunión, la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su 28º período de sesiones, pidieron que cesaran las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile,

Señalando que, en su resolución 8 (XXXI) de 27 de febrero de 1975²⁰, la Comisión de Derechos Humanos, después de expresar su honda preocupación por los continuos informes sobre violaciones de los derechos humanos en Chile, decidió establecer un grupo de trabajo *ad hoc* para que investigara la situación actual de los derechos humanos en ese país sobre la base de toda la información disponible, incluso una visita a Chile, e instó a las autoridades de Chile a que prestaran su plena colaboración al grupo,

Habiendo examinado el informe preparado por el Secretario General de conformidad con la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General²¹ y, en especial, el informe preliminar presentado por el Grupo de Trabajo *ad hoc* encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile²²,

Convencida de que el informe preliminar contiene pruebas que permiten concluir que en Chile se han producido y se siguen produciendo violaciones constantes y flagrantes de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales,

Expresando su agradecimiento al Presidente y a los miembros del Grupo de Trabajo *ad hoc* por el informe que han preparado de manera tan encomiable, pese a que las autoridades chilenas negaran permiso al Grupo para visitar el país,

Reafirmando su condena de todas las formas de tortura y penas o tratos crueles inhumanos o degradantes,

¹⁸ Véase también pág. 104, tema 12.

¹⁹ Resolución 217 A (III).

²⁰ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 58º período de sesiones, Suplemento No. 4 (E/5635), cap. XXIII.

²¹ A/10295.

²² A/10285, anexo.

1. *Expresa su profundo malestar* ante las constantes y flagrantes violaciones de los derechos humanos, incluso la práctica institucionalizada de la tortura, de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, detenciones, encarcelamientos y destierros arbitrarios — acerca de todo lo cual da nuevas pruebas el informe preliminar del Grupo de Trabajo *ad hoc* encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile establecido en virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos — que han ocurrido y que, según todas las pruebas existentes, siguen ocurriendo en Chile;

2. *Insta* a las autoridades chilenas a que adopten sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y a que respeten plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte y a que, con este fin, aseguren que:

a) No se utilice el estado de sitio o emergencia para violar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en contra de lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³;

b) Se adopten las medidas adecuadas para poner fin a la práctica institucionalizada de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con pleno respeto del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Se garanticen plenamente los derechos de todas las personas a la libertad y seguridad personal, en especial los derechos de quienes han sido detenidos sin acusación alguna o que están en prisión únicamente por motivos políticos, tal como se dispone en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se adopten medidas para aclarar la situación de los individuos cuya desaparición no se ha justificado;

d) Nadie sea condenado a causa de actos u omisiones que no fueran delictivos, según el derecho nacional o internacional, en el momento de cometerse, en contra de lo dispuesto en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Nadie sea privado arbitrariamente de la nacionalidad chilena, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

f) Se respete, de conformidad con el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la libertad de asociación, incluso el derecho a formar sindicatos;

g) Se garantice el derecho a las libertades intelectuales previstas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

3. *Deplora* la negativa de las autoridades chilenas a permitir que el Grupo de Trabajo *ad hoc* visitara el país, pese a que habían dado seguridades en este sentido solemnemente, e insta a las autoridades chilenas a que cumplan esas promesas;

4. *Invita* a la Comisión de Derechos Humanos a que extienda el mandato del Grupo de Trabajo *ad hoc*, tal como está constituido actualmente, para que pueda informar a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en Chile y, especialmente,

sobre cualquier acontecimiento que pudiera ocurrir para restablecer el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales;

5. *Pide* al Presidente de la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones y al Secretario General que presten toda la asistencia que puedan considerar conveniente para restablecer los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile.

2433a. sesión plenaria

9 de diciembre de 1975

3449 (XXX). Medidas para garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la Convención sobre relaciones diplomáticas²⁴ y la Convención sobre relaciones consulares²⁵,

Teniendo en cuenta asimismo su resolución 2920 (XXVII) de 15 de noviembre de 1972, sobre la explotación de la mano de obra por medio del tráfico ilícito y clandestino,

Recordando su resolución 3224 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, relativa a las medidas para mejorar la condición de los trabajadores migratorios,

Recordando asimismo la resolución 1749 (LIV) del Consejo Económico y Social, de 16 de mayo de 1973, en la que el Consejo afirmó la necesidad de que las Naciones Unidas continuaran examinando la situación de los trabajadores migratorios teniendo en cuenta los factores económicos, políticos, sociales y culturales en relación con los derechos humanos y la dignidad humana,

Tomando nota con satisfacción de que la comunidad internacional tiene conciencia de este problema y de la necesidad de proteger los derechos humanos de los trabajadores migratorios,

Tomando nota con satisfacción de la labor que efectúan los organismos especializados en la esfera de los trabajadores migratorios,

Teniendo en cuenta la urgente necesidad de examinar cuidadosamente el problema de los trabajadores migratorios que entran subrepticamente en otro país para obtener trabajo,

1. *Encarece* a los órganos de las Naciones Unidas que realizan actividades en la esfera de los derechos humanos que continúen prestando atención a esta cuestión;

2. *Pide* a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados que utilicen en todos los documentos oficiales la expresión "trabajadores migratorios no documentados o irregulares" para definir a los trabajadores que se internen ilegal o subrepticamente en otro país para obtener trabajo;

3. *Hace un llamamiento* a los gobiernos de los Estados Miembros para que recuerden a sus autoridades administrativas competentes su obligación de respetar los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios, incluidos los no documentados o irregulares;

4. *Insta* a los gobiernos de los Estados Miembros a que concedan toda clase de facilidades y ayuda a los agentes diplomáticos y consulares acreditados en sus

²⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, No. 7310, pág. 95.

²⁵ *Ibid.*, vol. 596, No. 8638, pág. 261.

²³ Resolución 2200 A (XXI), anexo.